



INFORMACION DE LA SIP N° 717/81.-

DISPUSOSE EL AUMENTO DE
ASIGNACIONES FAMILIARES

El Poder Ejecutivo Nacional dispuso, mediante el decreto 1502, aumentar las asignaciones familiares que se pagan por hijo y por familia numerosa y, además, autorizó el pago duplicado durante los meses de octubre a diciembre de 1981 de las asignaciones que le hubiere correspondido percibir a los trabajadores despedidos de sus empleos entre el 1° de mayo de 1981 y la fecha de sanción de este decreto.

El texto completo es el siguiente:

CONSIDERANDO:

que la protección de la familia constituye uno de los objetivos prioritarios del Gobierno Nacional.

que dentro del marco de la seguridad social, las asignaciones familiares cumplen una función fundamental en orden a la protección de la familia.

que a mérito de lo expresado se estima oportuno incrementar las asignaciones por hijo y por familia numerosa.

que hasta tanto se produzca la reactivación económica del país, debe atenderse la situación de los trabajadores que han perdido su ocupación o han sido suspendidos por causa no imputa-

ble a ellos, y que cuentan con hijos a cargo.

que asimismo es necesario contemplar la situación de los trabajadores desempleados frente al régimen de obras sociales instituido por la ley 22.269, asegurando la continuidad de los servicios durante un lapso prudencial.

que el costo de las medidas que por el presente decreto se disponen será financiado con recursos del ahorro de todo el sector público bajo responsabilidad del Tesoro Nacional, sin alterar por ende el programa monetario establecido por el Gobierno Nacional ni los niveles de gastos implícitos en el mismo.

Por ello y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 26 de la ley 18.017 (t.o. 1974),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Incrementanse las asignaciones familiares previstas en la ley 18.017 (t.o. 1974) que a continuación se indican, a los siguientes montos:

Asignación por hijo.....	\$	62.500.-
Familia numerosa.....	\$	100.000.-

Los montos fijados precedentemente quedan sujetos al coeficiente que corresponda en virtud de los artículos 18 de la ley citada y 3º del decreto 25/81.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de octubre de 1981.

ARTICULO 2º.- Todo trabajador que haya sido despedido por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo entre el 1º de mayo de 1981 y la fecha de este decreto, que al momento del cese se hallare comprendido en el régimen de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio o de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria y que a la fecha del presente tuviere hijo a cargo en las condiciones previstas por el artículo 8º de la ley 18.017 (t.o. 1974), excepto a aquellos que quedaren excluidos de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, tendrá derecho durante los meses de octubre,

///

3 -

noviembre y diciembre de 1981 al cobro duplicado del monto de las asignaciones familiares por cónyuge, hijo, familia numerosa y eg colaridad que le hubiera correspondido percibir en caso de continnuar en el empleo.

El derecho a este beneficio cesará a partir del momento en que el trabajador que reinicie tareas sea acreedor a las asignaciones familiares previstas en la ley 18.017 (t.o. 1974).

Las respectivas obras sociales actuarán como agentes pagadores de las sumas que resulten de la aplicación de este artículo. El Instituto Nacional de Obras Sociales les transferirá fondos hasta el monto fijado en el artículo 5°, inciso b). El pago

se efectuará dentro del plazo máximo de CUATRO (4) días hábiles de vencido cada período.

Dichas obras sociales podrán convenir con los respectivos empleadores que éstos tomen a su cargo el pago del beneficio previsto en el presente artículo, en las condiciones que acuerden.

ARTICULO 3°.- Todo trabajador comprendido en el régimen de alguna de las cajas mencionadas en el artículo anterior, excepto aquéllos que estén amparados por un régimen de garantía horaria o quedaren excluidos de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, que haya sido suspendido sin percepción de compensación alguna, por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo, entre el 1° de mayo de 1981 y la fecha de este decreto, por un lapso superior a DIEZ (10) días, tendrá derecho a percibir la parte proporcional con relación al período de suspensión, del monto duplicado de las asignaciones familiares mencionadas en el artículo anterior.

El pago de este beneficio estará a cargo de los empledores, quienes podrán solicitar anticipos de las respectivas cajas de subsidios familiares, como también el reintegro o compensación de las sumas que abonen, de acuerdo con las normas vigentes en ellas. Dicho pago deberá efectuarse en la misma fecha en que corresponda abonar las asignaciones familiares devengadas en el mes de octubre de 1981.

ARTICULO 4°.- Los trabajadores a que se refiere el artículo 2° y

///

que se encontraren en la situación de desocupación que el mismo prevé, mantendrán su calidad de beneficiarios del sistema previsto en la ley 22.269 hasta el 31 de diciembre de 1981, sin obligación de efectuar aportes.

El Instituto Nacional de Obras Sociales tomará a su cargo e ingresará a las respectivas obras sociales los aportes

y contribuciones correspondientes a los trabajadores aludidos en el párrafo anterior, por el período que exceda del plazo establecido en el artículo 8°, inciso a) de la ley antes citada.

ARTICULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con imputación a Rentas Generales, a cuyo fin el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas transferirá:

a) A las cajas mencionadas en el artículo 2° la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 330.000.000.000.-), en la proporción que para cada una de ellas fije el Ministerio de ACción Social, en los siguientes plazos y montos:

Antes del 15 de octubre de 1981: DOSCIENTOS DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$ 210.000.000.000.-)

Antes del 15 de noviembre de 1981: SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.000.-)

Antes del 15 de diciembre de 1981: SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.000.-)

b) Al Instituto Nacional de Obras Sociales, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 360.000.000.000.-), en los siguientes plazos y montos:

Antes del 15 de octubre de 1981: CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000.000.-)

Antes del 15 de noviembre de 1981: CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000.000.-)

Antes del 15 de diciembre de 1981: CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000.000.-).

ARTICULO 6°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las asignaciones determinadas en el artículo 1° utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Ad

ministración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 7º.- El Ministerio de Acción Social dictará las normas complementarias e interpretativas de este decreto, en especial las concernientes a forma, requisitos, modalidades y procedimientos para la percepción de los beneficios previstos en el presente, pudiendo establecer montos uniformes de acuerdo con la composición del grupo familiar, para facilitar la liquidación y pago del beneficio previsto en el artículo 2º.

Las exclusiones a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º serán establecidas por resolución conjunta de los Ministerios de Acción social y de Trabajo.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BUENOS AIRES, 2 de octubre de 1981.-


EMILIO A. MASSA
DIRECTOR GENERAL EN FUNCIÓN DE
LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN